



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 42

Miércoles 21 de Febrero

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**  
Delegación Provincial de Cáceres

### JUNTA DE PRECIOS

Dispuesta la intervención de las existencias de azúcar, procedentes de la actual campaña 1944-45, cúmpleme informar a V. E. que, para liquidación de la misma, habrán de tenerse en cuenta los precios que a continuación le relaciono, fijados al amparo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24-12-43 («B. O.» del 26) y de la Circular número 482, que determina la libertad de comercio de este artículo:

Azúcar terciado, 415 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar blanquillo, 425 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar pilé, 445 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar cortadillo, 700 pesetas los 100 kilogramos.

Estos precios se entenderán sobre vagón o camión fábrica, incluido envase, y se practicarán por las azucarearas, al servir los cupos destinados al consumo de boca, chocolate familiar, galletas intervenidas, producción de azúcar, destinado a industrias, se abonará a los siguientes precios:

Azúcar blanquillo, 600 pesetas los 100 kilogramos.

Azúcar pilé, 620 pesetas los 100 kilogramos.

Las condiciones de venta serán las mismas que se detallan para los anteriores precios, y tanto éstos como los primeros, cuando sean fijados por las fábricas instaladas en Aranjuez y La Poveda (Madrid), Badajoz y Andalucía, llevarán incremento de 25 pesetas en 100 kilos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 19 de Febrero de 1945.--  
EL GOBERNADOR CIVIL.

606

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

El Ilmo. Sr. Director Técnico, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Las casas o suministradores de artículos intervenidos y racionados por esta Comisaría General, vienen exigiendo el pago de las mercancías a los compradores, inmediatamente que comienza la relación comercial,

ocurriendo muy frecuentemente que las facturaciones no se realizan hasta pasado un mes, y más desde que se hizo la primera gestión para la recepción de la mercancía, a causa de falta de buques o al retraso en pago de los intereses crecidos a los Bancos, que va a su vez en beneficio de los vendedores.

A fin de evitar tales perjuicios o beneficios, dispongo lo que sigue para aquellos artículos que se intervienen y racionen por mediación de este Organismo.

1.º Las expediciones irán siempre consignadas a los Excmos Sres. Gobernadores Civiles, Delegados de Abastecimientos, y los talones y facturas correspondientes serán entregados a dichas Autoridades en las provincias de destino, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía.

2.º Los Excmos. Sres. Delegados de Abastecimientos endosarán los talones a favor de los Organismos, entidades o comerciantes que vayan a recibir los cupos, los cuales satisfarán los importes.

3.º Cuando los envíos tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco, o cuando se entreguen en camión a pies de producción, el pago se efectuará contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando el Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas encargado por el destinatario de la reexpedición de las mercancías a destino, siendo por tanto los gastos por cuenta del destinatario».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 19 de Febrero de 1945.--  
EL GOBERNADOR CIVIL.

607

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 42, correspondiente al día 11 de Febrero de 1945, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL  
**Ministerio de la Gobernación**

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular por la que se dispone que

por los Gobernadores civiles se requiera a las Corporaciones municipales de cada provincia a fin de que en el plazo de dos meses procedan al cumplimiento de lo prevenido en el artículo quinto del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día, de sus archivos, en los términos y con los requisitos que dicho Reglamento señala.

Excmos. Sres.: El volumen extraordinario de los documentos diseminados por el área de toda la nación, como propios de las Corporaciones locales, unas veces, justo es reconocerlo, perfectamente custodiados, pero, acaso, las más de ellas, desatendidos y constantemente expuestos a su gradual desaparición, aconseja a esta Dirección General procurar, dentro del marco legal existente, una ordenación adecuada que facilite el inventario de esta riqueza documental y su utilización con vistas a una sistemática publicación.

El artículo 107 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, comprende como propios de la competencia provincial, los establecimientos e instituciones que persigan la difusión, especialización y crecimiento de la cultura pública, y en tal sentido puede considerarse comprendido el cuidado diligente de los Archivos locales.

Entre estos últimos han de considerarse los provinciales y los municipales, afectando aquéllos a documentos propios de toda una provincia y los últimos a antecedentes exclusivos de pueblo determinado. Fácilmente se deduce de ello la conexión que entre ambos tesoros documentales existe y la conveniencia de establecer una relación adecuada al coordinar bases de organización uniforme de los mismos.

Entre las facultades atribuidas por la Ley provincial al Secretario de la Diputación, figura, en el apartado séptimo del artículo 137, la de custodiar y ordenar el Archivo provincial, salvo cuando existiese funcionario técnico especialmente encargado de ello.

La misma obligación tiene impuesta el Secretario del Ayuntamiento por el artículo quinto del Reglamento del Cuerpo de 23 de Agosto de 1924 para el caso de que no hubiese Archivo, habiendo establecido tal artículo el plazo máximo de un año para la clasificación y catalogación

de documentos, de cuyo inventario y adiciones anuales se remitiría una copia al Gobernador civil de la provincia para su custodia en la Diputación Provincial.

Deberían, pues existir, en las Diputaciones Provinciales inventarios completos de todos los archivos locales, si el precepto legal referido hubiese sido cumplido en todo momento, por lo que se precisa adoptar las previsiones oportunas para ello, máxime después de los daños o destrucción de tantos archivos públicos con motivo de la guerra de liberación.

Entre tales previsiones que interesa adoptar considera esta Dirección General, como fundamental, la simplificación en el sistema a seguir, encargando de ello al Instituto de Estudios de Administración Local, órgano propio de investigación municipalista, al que no puede ser indiferente el contenido de los archivos de las Corporaciones locales.

En consecuencia, Esta Dirección General dispone:

1.º Por los Gobernadores civiles se requerirá a las Corporaciones municipales de cada provincia, por conducto del BOLETIN OFICIAL respectivo, a fin de que en el plazo de dos meses procedan al cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día, de sus archivos, en los términos y con los requisitos que dicho Reglamento señala.

El incumplimiento de este precepto en el plazo referido será puesto en conocimiento de esta Dirección General a los efectos que procedan.

2.º Las Diputaciones provinciales realizarán la clasificación de tales inventarios municipales, con la debida independencia, dentro de los Archivos provinciales unificándolos a su vez, en fichero único, por materias.

3.º De este fichero unificado se remitirá copia literal al Instituto de Estudios de Administración Local para su integración en la Oficina de Documentación local del mismo, quedando obligadas las Diputaciones a remitir cada año las adiciones correspondientes.

Aquella remisión deberá realizarse en el plazo de tres meses a partir de la presente Circular y en el siguiente modelo uniforme de ficha:

Cartulina blanca, tamaño veinte por catorce. Indicaciones mínimas; Municipio, provincia, documento;



materia a que se refiere y año a que corresponde.

4.º Las Diputaciones provinciales reorganizaran sus archivos provinciales manteniendo siempre la individualidad de cada archivo local, pudiendo trasladar los de esta clase a la capital de la provincia en calidad de depósito y con el beneplácito de las Corporaciones municipales respectivas, en la parte que tuvieran de históricos, para procurarles un acondicionamiento más perfecto y facilitar su examen al mayor número posible de estudiosos.

5.º El Instituto de Estudios de Administración Local adoptará las medidas oportunas para la más perfecta implantación de estas normas, proponiendo a esta Dirección General las previsiones que estime convenientes y formulando, cuando haya recibido el material preciso para ello, un catálogo de documentación de los Archivos locales de España, con la sistemática que estime adecuada.

6.º El Instituto de Estudios de Administración Local podrá interesar de las Corporaciones provinciales y municipales cuantos informes, aclaraciones, etc., estime precisos.

A finalidades estadísticas el Instituto recibirá de las Corporaciones locales, por el intermedio de las Jefaturas provinciales de Administración Local, datos sobre la forma de dotación personal de los Archivos locales discriminando los que tuvieran al frente funcionarios especiales y los que fueran un servicio del propio Secretario.

Una vez en posesión de tales datos y de los ficheros de los Archivos de Corporaciones locales, el Instituto de Estudios de Administración Local estudiará las posibilidades de organización de cursillos para Secretarios y funcionarios especiales encargados de los archivos de las Corporaciones locales para la difusión de las más interesantes manifestaciones de la riqueza documental, base de catálogo de que anteriormente se hizo mención, interesándose la cooperación, al efecto, de los distintos Centros de Investigación local que existen en España y del Instituto Nacional del Libro Español para tales estudios de perfeccionamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones provincial y municipales de la provincia de su digno cargo, que darán cumplimiento a lo que se ordena por la presente Circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de Febrero de 1945.—  
El Director general, Carlos Pinilla Turiso.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias. 513

Rectificación a la convocatoria de concurso para proveer en propiedad Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales.

Habiéndose observado errores de copia en la relación de Depositaria de Fondos Provinciales y Municipales, anunciadas para su provisión en propiedad, mediante concurso, en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 del corriente, queda rectificada la indicada relación en el sentido de incluir en la misma la del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, de tercera categoría, dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas, y de modificar la categoría quinta con la que figura la de Ronda (Málaga) por la de cuarta, que es la que le corresponde, dotada con el mismo sueldo de 8.083 pesetas, que se determina en la indicada relación.

Madrid, 9 de Febrero de 1945.—  
El Director general, Carlos Pinilla.

514

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

**Ministerio de Justicia**

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

**CODIGO PENAL**

**LIBRO II**

**Delitos y sus penas**

**TITULO III**

**De las falsedades**

**CAPITULO II**

**De la falsificación de moneda**

Art. 283. El que fabricare moneda falsa imitando la moneda metálica que tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 284. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 285. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en España será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 286. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en España, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 287. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, a los que introdujeran en España moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Art. 288. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 289. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 250 pesetas, con la multa de tanto al triplo del valor de la moneda, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 290. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que, por su número y condiciones, se infiera razonablemente que están destinadas a la expendición.

(Continuará) 127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 21, correspondiente al día 21 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**Presidencia del Gobierno**

Comisaría de Carburantes Líquidos Anulando la Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de Julio, sobre suministro de fuel-oil para calefacciones.

Habiendo mejorado últimamente

las importaciones de fuel-oil, por lo que respecta a las cantidades importadas, y habiéndose dificultado las adquisiciones de carbón, por otra parte, con motivo de los temporales reinantes,

Esta Comisaría ha acordado lo siguiente:

«Queda anulada la Orden de esta Comisaría, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de Julio, referente al suministro de fuel-oil para calefacciones.

Como consecuencia, los respectivos usuarios podrán solicitar de esta Comisaría tarjeta clase «I» de aprobación, para los usos de ca-

lefacción, acompañando informe favorable de la correspondiente Jefatura de Industria.»

Madrid, 19 de Enero de 1945.—  
El Comisario, Fernando Roldán.

233

Circular número 70, por la que se fija el régimen de consumo para el próximo mes de Febrero.

**A TODAS LAS JUNTAS PROVINCIALES**

El régimen de consumo para el próximo mes de Febrero y los cupos fijados a las distintas tarjetas, serán los siguientes:

**TARJETAS CLASE «A»**

**SIN GASOGENO**

Motocicletas y bicicletas con motor .....	10 (diez) litros.
Coches hasta 5 HP.....	15 (quince) litros.
Idem de 6 a 10 HP.....	25 (veinticinco) litros.
Idem de 11 a 14 HP .....	35 (treinta y cinco) litros.
Idem de 15 a 18 HP .....	40 (cuarenta) litros.
Alquiler «Gran Turismo» .....	50 (cincuenta) litros.

**CON GASOGENO**

Coches hasta 5 HP.....	25 (veinticinco) litros.
Idem de 6 a 10 HP.....	35 (treinta y cinco) litros.
Idem de 11 a 14 HP .....	50 (cincuenta) litros.
Idem de 15 a 18 HP .....	60 (sesenta) litros.
Idem con potencia superior a 18 HP.....	60 (sesenta) litros.
Alquiler «Gran Turismo» .....	100 (cien) litros.

Se reitera lo ordenado telegráficamente respecto a la suspensión de entrega de cupos a tarjetas clase «A» en distinta provincia de la que está inscrita la tarjeta, no debiendo auto-

rizarse—a partir de primero de Febrero próximo—ningún cupo a tarjeta clase «A» por Junta distinta a la de su inscripción.

**TARJETAS CLASE «E»**

**TAXIS SIN GASOGENO**

Madrid y Barcelona.....	70 (setenta) litros.
Resto de España .....	60 (sesenta) litros.

**TAXIS CON GASOGENO**

Madrid y Barcelona.....	140 (ciento cuarenta) litros.
Resto de España .....	120 (ciento veinte) litros.

**MEDICOS**

Coches.....	40 (cuarenta) litros.
Motos .....	15 (quince) litros.

**TARJETAS CLASE «G»**

**GASOLINA**

Primera categoría.—Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

**Categoría general:**

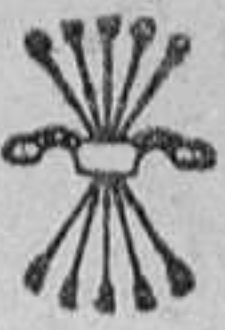
Triciclos sin gasógeno.....	15 (quince) litros.
Camiones sin gasógeno hasta 11 HP.....	20 (veinte) litros.
Idem id. de 12 a 20 HP.....	40 (cuarenta) litros.
Idem id. de 21 en adelante .....	80 (ochenta) litros.
Idem con idem hasta 11 HP .....	40 (cuarenta) litros.
Idem id. de 12 a 20 HP.....	80 (ochenta) litros.
Idem id. de 21 en adelante .....	160 (ciento sesenta) litros.

Las Juntas dispondrán, para reparar mediante el sistema de hojas de ruta, de 60 (sesenta) litros de gasolina por cada camión inscrito en la misma, a excepción de los de primera categoría, El reparto se reali-

zará con arreglo a las normas dictadas en la Circular número 57, y las preferencias serán, de acuerdo con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, las que se señalaron en el mes anterior.

**GAS-OIL:**

Cupo a entregar a cada usuario, cualquiera que sea la potencia del camión.....	350 (trescientos cincuenta) litros.
Cupo a disposición de la Junta para distribuir por hojas de ruta, con arreglo a las normas dictadas para gasolina.....	30 (treinta) litros.



Camiones destinados a la distribución de carburantes:

Camiones cisternas. — Todos los camiones cisternas deberán ir provistos de tarjeta de aprovisionamiento clase «G», «sin cupo», que solicitarán los propietarios de la correspondiente Junta Provincial, quienes extenderán la tarjeta a la vista de la certificación que expida la Factoría de Campsa correspondiente.

Camiones plataforma.—Los propietarios de estos camiones dedicados a la distribución de carburantes, solicitarán de la Junta Provincial, igualmente, tarjeta clase «G» corriente, acompañando la necesaria documentación para la debida resolución por Comisaría.

TARJETAS CLASE «H»

GASOLINA:

Se autorizará solamente el 70 por 100 de los cupos que les correspondan, con arreglo al apartado b) de la Circular número 61.

GAS-OIL:

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

TARJETAS CLASE «I»

GASOLINA:

Sin variación sobre lo dispuesto en la Circular número 68.

GAS-OIL:

Sin variación sobre lo dispuesto en la Circular número 68.

FUEL-OIL:

Sin variación sobre lo dispuesto en la Circular número 68.

Centrales de reserva

En el próximo mes de Febrero se concederán cupos extraordinarios, tanto en gasolina como en gas y fuel-oil, con destino a los motores de reserva y en las condiciones estipuladas en las Circulares números 65 y 69.

TARJETAS CLASE «J»

De acuerdo con las indicaciones y la distribución propuesta por la Dirección General de Agricultura, esta Comisaría ha acordado fijar para el próximo mes de Febrero, y con destino a las necesidades agrícolas de esa provincia, los siguientes cupos:

Gasolina ..... Litros.  
Gas-oil .....

Estas cantidades, como de costumbre, se distribuirán entre los usuarios prorrateándolas entre el total del cupo que sumen las tarjetas de gasolina y gas-oil, respectivamente.

TARJETAS CLASE «K»

GASOLINA:

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

GAS-OIL:

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

Cupos de reserva a disposición de las Juntas:

Habiendo solicitado varias Juntas Provinciales aclaración sobre las entregas de carburantes con arreglo al cupo de reserva, esta Comisaría ha acordado rectificar lo dispuesto en las Circulares números 9, 10, 11 y 13, respectivamente, sometiendo estos cupos a la siguiente reglamentación:

1.ª Los cupos de reserva serán utilizados, exclusivamente, en casos de incendios, accidentes, salvamentos o traslados de enfermos graves, bien dentro de la provincia o entre provincias colindantes y para su utilización debe proceder la correspon-

diente orden del Presidente de la Junta o persone en quien delegue.

2.ª Los cupos que más adelante se consignan no tienen carácter mensual, sino que se repondrán antes de su agotamiento en virtud de orden de esta Comisaría, y para ello, cuando haya sido utilizado el 50 por 100 del cupo otorgado, como mínimo, remitirá cada Junta a esta Comisaría justificación detallada de la inversión, especificando vehículos o elementos de consumo, itinerario efectuado o servicio realizado y cuantos detalles estime pertinentes, acompañando a esta justificación oficio solicitando la reposición del cupo.

3.ª Una vez recibida en esta Comisaría la petición de reposición de cupo debidamente justificada y aprobada la misma, se enviará comunicación al Jefe de Agencia de la Campsa respectivo a través del Servicio Central de Restricción, autorizando la entrega de vales por un total equivalente a lo consumido.

4.ª Los referidos consumos ya indicados se reflejarán en las estadísticas remitidas a esta Comisaría en una columna denominada «Cupo de Reserva».

5.ª Esa provincia dispondrá de un cupo de reserva de:

Gasolina ..... Litros.  
Gas-oil .....

no teniendo este cupo, como ya se ha dicho anteriormente, el carácter de mensual.

Las Juntas de capitales que dispongan de ambulancias de la Cruz Roja, podrán conceder cupos con cargo al de reserva que se fija a las mismas en las condiciones ya especificadas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1945.— El Comisario, Fernando Roldán.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Carburantes Líquidos de...

Diputación Provincial

CIRCULAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento provisional del Instituto de Estudios de la Administración Local de 24 de Junio de 1941, se abre en la Depositaria de esta Excm. Diputación Provincial, un período de recaudación para que durante todo el mes actual y el próximo de Marzo, puedan los Municipios de la provincia, ingresar las cuotas que les corresponden en el corriente año, para sostenimiento del Instituto de Estudios de la Administración Local.

Las cantidades que deberán satisfacer de conformidad con la escala que determina el artículo 58 del citado Reglamento, se detallan a continuación para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Encarezco a los señores Alcaldes el más rápido ingreso de las cantidades que a cada uno corresponda, pues esta presidencia, una vez finalizado el plazo de recaudación, se verá en la obligación de dar cuenta a la Dirección General de Administración Local, de los Municipios que hubieren resultado deudores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 7 de Febrero de 1945.— El Presidente, Luis Rodríguez Arias.

Table with two columns of 'Pesetas' and a list of municipalities. Includes entries like Abadía (35), Abertura (100), Acebo (100), Acehuche (100), Aceituna (50), Ahigal (100), Albalá (100), Alcántara (800), Alcollarín (400), Alcuéscar (150), Aldeacentenera (100), Aldea del Cano (100), Aldea de Trujillo (50), Aldeanueva de la Vera (275), Aldeanueva del Camino (150), Aldehuela del Jerte (35), Alía (150), Aliseda (150), Almaraz (50), Almoharín (150), Arco (35), Arroyo de la Luz (400), Arroyomolinos de la Vera (100), Arroyomolinos de Montánchez (100), Baños (100), Barrado (100), Belvís de Monroy (100), Benquerencia (35), Berzocana (150), Berrocalejo (50), Bohonal de Ibor (50), Botija (50), Brozas (400), Cabañas del Castillo (100), Cabezabellosa (50), Cabezuela del Valle (150), Cabrero (35), Cáceres (1.000), Cachorrilla (35), Cadalso (50), Calzadilla (150), Caminomorisco (50), Campillo de Deleitosa (35), Campo (El) (100), Cañamero (150), Cañaverál (275), Carbajo (35), Carcaboso (50), Carrascalejo (50), Casar de Cáceres (275), Casar de Palomero (100), Casares de las Hurdes (35), Casas de Don Antonio (100), Casas de Don Gómez (50), Casas del Castañar (50), Casas del Monte (50), Casas de Millán (100), Casas de Miravete (50), Casatejada (150), Casillas de Coria (100), Castañar de Ibor (100), Ceclavín (275), Cedillo (100), Cerezo (53), Cilleros (100), Collado (55), Conquista de la Sierra (50), Coria (275), Cuacos (150), Cumbre (La) (150), Deleitosa (150), Descargamaría (100), Eljas (100), Esurial (100), Estorninos (35), Fresnedoso de Ibor (50), Galisteo (100), Garciaz (100), Garganta (La) (50), Garganta la Olla (150), Gargantilla (50), Gargüera (50), Garvín (35), Garrovillas (275), Gata (150), Gordo (El) (100), Granadilla (50), Granja (La) (50), Grimaldo (35), Guadalupe (150), Guijo de Coria (50), Guijo de Galisteo (100), Guijo de Granadilla (50), Guijo de Santa Bárbara (100), Herguiejuela (100), Hernán Pérez (50), Hervás (500), Herrera de Alcántara (100), Herrerueta (50), Higuera (35), Hinojal (100), Holguera (100), Hoyos (100), Huélagá (50), Ibahernándó (150), Jaraicejo (150), Jaraiz (400), Jarandilla (150), Jarilla (150), Jerte (50), Ladrillar (275), Logrosán (275), Losar de la Vera (100), Madrigal de la Vera (275), Madrigalejo (275), Madroñera (150), Majadas (150), Malpartida de Cáceres (150), Mapartida de Plasencia (275), Marchagaz (35), Mata de Alcantara (100), Membrio (100), Mesas de Ibor (50), Miajadas (400), Millanes (35), Mirabel (100), Mohedas (50), Monroy (275), Montánchez (150), Montehermoso (150), Moraleja (150), Morcillo (50), Navaconcejo (100), Naval Moral de la Mata (400), Navavillar de Ibor (35), Navas del Madroño (150), Navezuelas (50), Nuñomoral (50), Oliva de Plasencia (50), Palomero (150), Pasarón (100), Pedroso de Acím (50), Peraleda de la Mata (150), Peraleda de San Román (275), Perales del Puerto (50), Pescueza (50), Pesga (La) (35), Piedras Albas (50), Pinofranqueado (35), Piornal (50), Plasencia (800), Plasenzuela (100), Portaje (100), Portezuelo (100), Pozuelo de Zarcón (50), Puerto de Santa Cruz (100), Rebollar (35), Riobobos (100), Robledillo de Gata (35), Robledillo de la Vera (50), Robledillo de Trujillo (100), Robledollano (50), Romangordo (50), Ruanes (50), Salorino (100), Salvatierra de Santiago (100), San Martín de Trevejo (100), Santa Ana (50), Santa Cruz de la Sierra (100), Santa Cruz de Paniagua (50), Santa Marta de Magasca (50), Santiago de Carbajo (100), Santiago del Campo (100), Santibáñez el Alto (50), Santibáñez el Bajo (100), Saucedilla (50), Segura de Toro (35), Serradilla (275), Serrejón (100), Sierra de Fuentes (100), Talaván (275), Talavera la Vieja (50), Talaveruela (50), Talayuela (150), Tejeda de Tiétar (100), Toril (35), Tornavacas (100)



	Pesetas
Torno (El).....	100
Torviscoso.....	25
Torrecilla de los Angeles....	35
Torrecillas de la Tiesa.....	150
Torre de Don Miguel.....	50
Torre de Santa María.....	100
Torrejuncillo.....	275
Torrejón el Rubio.....	100
Torremenga.....	50
Torremocha.....	275
Torreorgaz.....	100
Torrequemada.....	100
Trujillo.....	800
Valdastillas.....	35
Valdecañas de Tajo.....	35
Valdefuentes.....	100
Valdehúncar.....	50
Valdelacasa de Tajo.....	100
Valdemorales.....	50
Valdeobispo.....	100
Valencia de Alcántara.....	800
Valverde de la Vera.....	100
Valverde del Fresno.....	150
Viandar de la Vera.....	50
Villa del Campo.....	50
Villa del Rey.....	100
Villamesías.....	100
Villamiel.....	100
Villanueva de la Sierra.....	100
Villanueva de la Vera.....	150
Villar del Pedroso.....	150
Villar de Plasencia.....	50
Villasbuenas de Gata.....	50
Zarza de Granadilla.....	100
Zarza de Montánchez.....	100
Zarza la Mayor.....	150
Zorita.....	275
	555

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

Indice número 10

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden nombres y apellidos y concepto

2. Ana Calzado Palacios, mesadas.
  63. Juana Vallejo Rodríguez, M. militar.
  64. Emiliano Corchero Rubio y esposa, M. militar.
  65. Elías Ayala Arroyo y esposa, M. militar.
  66. Esteban Aparicio Luque y esposa, M. militar.
  67. Quintín Curiel Curiel y esposa, M. militar.
  68. Inés Trevejo Cano, M. militar.
  69. María López Jiménez, M. militar.
  70. Petronila Mendó Campo, M. militar.
  71. Antonia Vecino Baños, M. militar.
  72. Abdon Sánchez Jiménez, M. militar.
  73. Eladia Calle Suárez, M. militar.
  9. Lucio Izquierdo Torres, Retiros Cruces.
- Cáceres, 15 de Febrero de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

578

## Juzgados Militares

### EDICTO

Habiendo fallecido el legionario Rafael Cortés Saavedra, y no conociéndose el actual domicilio de los

herederos más próximos del mismo, por el presente cito a cuantas personas se crean con derecho a percibir la herencia dejada por dicho legionario, para que en el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto, hagan su presentación ya sea personalmente o por escrito, ante el señor Teniente Juez del Juzgado número 5, del Tercio Gran Capitán 1.º de la Legión, sito en Tauima (Melilla), al objeto de hacer valer los derechos que le corresponda, a cuyo efecto inserto las señas personales y de naturaleza del citado intestado.

Filiación.—Rafael Cortés Saavedra, hijo de Juan y de Antonia, natural de la Línea de la Concepción (Cádiz), avecindado en Ceuta el día 27 de Diciembre de 1928, nació el día 7 de Junio de 1903, de profesión esquilador, soltero, estatura 1'700 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena.

Falleció en acción de guerra el día 27 de Diciembre de 1939.

Tauima, 9 de Febrero de 1945.—El Teniente Juez Instructor, José Creicente Fernández.

561

## Servicios de Intendencia del Cuerpo de Ejército del Guadarrama

### ANUNCIO

Teniendo necesidad de convertir en pasta para sopa para las necesidades de esta Región, unas QUINIEN-TAS toneladas de harina, procedente de trigos excedentes, se hace público para que los fabricantes a quienes interese dirijan sus ofertas antes del día 24 del corriente, al Director del Parque de Intendencia a que pertenezca la provincia donde se encuentre instalada la fábrica sin apartarse del pliego de condiciones y haciendo constar el precio con embalaje o envase incluído, especificando la clase de éste, el porcentaje máximo de merma y la mínima cantidad a elaborar por semana.

Pliego de bases para la elaboración de pasta para sopa

1.º La fábrica recibirá en los Almacenes del Parque la harina procedente del 80 por 100 de extracción del trigo, devolviendo los sacos.

2.º Devolverá en pasta para sopa como mínimum el 97 por 100 de la harina recibida y de ella entregará el 50 por 100 en fideos y el otro 50 por 100 en macarrones.

3.º La pasta para sopa será entregada por semanas en los Almacenes del Parque debidamente envasada en cajas de cartón de 25 kilos de capacidad para su reconocimiento y admisión.

4.º El precio de elaboración, se entenderá por kilogramos de pasta entregada, incluyendo envases y embalaje caso necesario.

5.º Los pagos sufrirán un descuento del 1'30 por 100 y se efectuarán en forma reglamentaria.

6.º Como garantía depositarán en la Caja del Parque el 10 por 100 de la oferta en cuanto sea aceptada.

Cáceres, 16 de Febrero de 1945.  
(52'40 pstas.)

566

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hago saber a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de unas siete mil pesetas, sustraídas a Sebastián García Martín, vecino de Brozas, en esta ciudad, la noche del nueve al diez de Junio último, del domicilio de Eloy Clavero, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 75 de 1944, por hurto.

Dado en Plasencia a catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

528

### PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Plasencia y partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una cartera de piel, usada, conteniendo unas ochocientas pesetas; una cartilla de tabaco, a nombre de José Ovejero, expedida en Cabezabellosa, y unas fotos; siendo dicha cartera color marrón, sustraída a Sila García Oliva, en esta ciudad el día veintitrés de Mayo del pasado año, y del comercio existente en la misma, propiedad de Hilario Santibáñez, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Plasencia a trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

529

### MONTANCHEZ

Don Antonio Flores Carrasco, Juez de Instrucción de Montánchez y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado en la causa n.º 28 de 1941, por el delito de robo, Hipólito García Pablos, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural y vecino de Almoharín, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de prisión dictado en su contra; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la detención de dicho individuo y con las seguridades convenientes, sea ingresado en el depósito municipal de esta villa. Así lo acordé en el ramo de prisión de la causa indicada.

Dado en Montánchez a trece de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Antonio Flores.—El Secretario, M. Lozano.

564

## Alcaldías

### ACEITUNA

Rendidas las cuentas de Depositaria municipal correspondientes al ejercicio de 1944, se hallarán estas expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten contra las mismas.

Aceituna, 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Nicolás López.

498

### VILLANUEVA DE LA VERA

#### Edicto

Confeccionada por este Ayuntamiento, la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en esta Secretaría por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinada y presentar en su contra cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Villanueva de la Vera a 9 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Jacinto Morcuende.

491

### ALMARAZ

Formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y poner los reparos que crean oportunos.

Almaraz, 12 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Gervasio Sánchez.

499

### ALMARAZ

Confeccionada la rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al pasado año de 1944, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, para oír reclamaciones.

Almaraz, 12 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Gervasio Sánchez.

500

### CABEZUELA DEL VALLE

#### Anuncio

Hecha por esta Alcaldía la rectificación del padrón de habitantes del término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Cabezuela del Valle a 12 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Herminio Dóniga.

513

### CASATEJADA

#### Edicto

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Casatejada a 14 de Febrero de 1945. El Alcalde, S. Bernabé.

530